



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 376 -2018-UNTRM/R

Chachapoyas, 15 MAY 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-UNTRM/CS – Proceso Electrónico - Contratación del Servicio de Concesionario de Alimentos para el Comedor Universitario de la UNTRM, presentado por el Señor Pedro Gonzales Malca, Gerente de la Empresa FRUVERNOR SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 41: Recursos Impugnativos, establece: Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. (...) La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en su artículo 95. Competencia: establece lo siguiente: 95.1. En procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. 95.2. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. 95.3. Con independencia del valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal. 95.4. Los participantes que no hayan sido precalificados y deseen impugnar, deben presentar su oferta en la etapa correspondiente, la cual queda en custodia del notario público o juez de paz hasta que se resuelva el recurso correspondiente; asimismo, el artículo 97, establece el plazo de interposición;

Que, así como, el citado Reglamento, en su artículo 101. Improcedencia del recurso, establece que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: 1. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. (...);

Que, mediante documento presentado con fecha 03 de mayo del año 2018, el postor FRUVERNOR SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-UNTRM/CS – Contratación del Servicio de Concesionario de Alimentos para el Comedor Universitario de la UNTRM;



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 376 -2018-UNTRM/R

Que, mediante Informe N° 019-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 14 de mayo del 2018, la Directora (e) de Asesoría Legal, informa que la documentación que obra en autos, presentada por el empresa FRUVERNOR SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en calidad de postor, quien conforme se desprende del recurso presentado, solicita se declare fundado su recurso y se revoque el otorgamiento de la buena pro, se descalifique al postor adjudicado por presuntamente no haber cumplido con acreditar los requisitos de calificación, y se califique y se le otorgue la buena pro, la misma que fue adjudicada al CONSORCIO GRUPO ALMAXA SAC; de conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, antes citada; de acuerdo al artículo citado, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los participantes y postores. Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, se refiere a tales personas de la siguiente manera: "36. *Participantes: Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección*", "38. *Postor. La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta*". En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor, por tanto, el impugnante debe mantener esta condición a efectos de ejercer su derecho a cuestionar el resultado del proceso, Cabe señalar que, un proveedor pierde la calidad de postor cuando retira su propuesta luego de que esta ha sido rechazada, pues ello implica conformidad de dicho rechazo; señala que en este contexto para que un recurso de apelación sea procedente, este debe ser interpuesto por un participante o postor, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo del procedimiento, sean éstos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la Buena Pro y hasta antes de celebrarse el contrato; siendo también impugnables los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del proceso de selección, como son la nulidad o la cancelación del proceso;

Que, asimismo, indica que se debe verificar que el participante o postor no se encuentre inmerso en ningún supuesto de improcedencia, previsto en el artículo 101 del Reglamento, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. Además, el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa; al respecto, el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hace referencia a la competencia de los órganos respectivos, que podrán resolver los recursos presentados por las partes, señalando así que en procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta a la entidad, en contexto advierte que en relación al presente procedimiento el Valor Referencial asciende a la suma de S/ 392,700.00 (Trescientos noventa y dos mil setecientos con 00/100 Soles), en ese sentido, nos encontraríamos ante un supuesto de Improcedencia del presente recurso; señala que de la información proporcionada se advierte que la UNTRM, entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación CARECE DE COMPETENCIA para emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que el recurrente debió presentar el referido recurso ante el Tribunal de OSCE al tratarse de un procedimiento de selección cuyo valor referencial superar las 50 UIT;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que se declare IMPRODECENTE el recurso de apelación presentado por el postor FRUVERNOR SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-UNTRM/CS – Contratación del Servicio de Concesionario de Alimentos para el Comedor Universitario de la UNTRM; toda vez que nuestra entidad CARECE DE COMPETENCIA para emitir pronunciamiento al respecto por tratarse de un procedimiento de selección cuyo valor referencial supera las 50 UIT y recomienda que conforme lo establece el artículo 103.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deberá contar con la opinión técnica del área competente, como complemento de la opinión legal expedida por esa dirección; que correspondería ejecutar la garantía presentada por el postor FRUVERNOR SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-UNTRM/CS – Contratación del Servicio de Concesionario de Alimentos para el Comedor Universitario de la UNTRM, al encontrarnos ante un recurso de apelación IMPROCEDENTE de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 376 -2018-UNTRM/R

Que, con Informe Técnico N° 001-2018-UNTRM-R-DGA, de fecha 16 de mayo del 2018, el Director General de Administración, luego del análisis de los hechos concluye que se declare improcedente el recurso de apelación presentado por el postor FRUVERNOR SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-UNTRM/CS – Contratación del Servicio de Concesionario de Alimentos para el Comedor Universitario de la UNTRM; toda vez que nuestra entidad CARECE DE COMPETENCIA para emitir pronunciamiento al respecto por tratarse de un procedimiento de selección cuyo valor referencial supera las 50 UIT;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 373-2018-UNTRM/R, de fecha 14 de mayo del 2018, se encarga el Despacho del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, del 15 al 19 de mayo del 2018, para los trámites de Ley, por ausencia justificada del titular;

Que, estando las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el postor FRUVERNOR SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-UNTRM/CS – Contratación del Servicio de Concesionario de Alimentos para el Comedor Universitario de la UNTRM; toda vez que nuestra entidad CARECE DE COMPETENCIA para emitir pronunciamiento al respecto por tratarse de un procedimiento de selección cuyo valor referencial supera las 50 UIT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, postor FRUVERNOR SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Miguel Ángel Barrera Gurbillón Dr.
RECTOR (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
ING. FERNANDO SAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHVR
FIC/SG
Ghm